

Operatividad de los Tratados de Derechos Humanos en el Derecho Argentino

El Instituto de la Prescripción en los temas referentes a delitos cometidos contra niños, niñas y adolescentes



Ma. Celeste Minniti

La violencia contra niñas, niños y adolescentes (en adelante NNA) se enmarca en una grave violación a los derechos humanos. En este sentido, el deber de protección a NNA es una garantía convencional y, en consecuencia, una obligación del Estado.

Innumerables son las investigaciones empíricas que sustentan el hecho de que los casos de Violencia Sexual contra NNA (usualmente mencionado como Abuso Sexual Infantil, siendo esta última terminología recomendada por las Guías de Buenas Prácticas de UNICEF del año 2023), en su mayoría, se tratan de situaciones que suceden “intramuros”, en el ámbito privado, doméstico, aprovechándose del poder real que el agresor tiene sobre el niño –ya sea por un vínculo familiar, relaciones de convivencia, de autoridad, etc.–, sin la presencia de testigos directos de los hechos y, fundamentalmente, haciendo uso de diversos mecanismos de silenciamiento que les permiten hacer prevalecer el sometimiento en el tiempo (Di Corleto, 2017; Tamarit Sumalla et al, 2015).

Además de todas las violencias ejercidas por razones de género, la violencia sexual es considerada una de las más invisibles y toleradas socialmente, construida en base a los modelos tradicionales que someten los cuerpos de NNA y mujeres a cumplir con dichos mandatos. Así, este tipo de delitos se enmarca en relaciones socioculturales basadas en el género, constituyéndose en manifestaciones de poder, agresión, degradación, opresión y sumisión.

En el caso de la violencia sexual, un NNA víctima de este tipo de delito, por regla general, con el transcurrir del tiempo puede tender a reprimir, olvidar, distorsionar los hechos acontecidos. Esto último,

lejos de tratarse de una afirmación meramente dogmática, cuenta con el respaldo de los importantes desarrollos teóricos provenientes del ámbito de la psicología, que abordan específicamente la temática del abuso sexual y las implicancias que el paso del tiempo puede acarrear en la psiquis de un niño víctima de estos delitos (Intebi, 2008; Giberti, 2016; Toporosi, 2018; Calvi, 2005). En ese orden de ideas, es importante tener en cuenta que:

ante sucesos que desbordan la capacidad de elaboración del aparato psíquico, la fisiología cerebral se modifica sustancialmente [...] provocando el proceso disociativo que separa a las experiencias abrumadoras del conocimiento consciente. Sus efectos son complejos: los recuerdos traumáticos percibidos por el individuo se pueden ‘perder’ de manera total o parcial, o ciertos fragmentos perceptuales se pueden conservar, aunque completamente separados de sus consecuencias emocionales, permitiendo que los hechos conmocionantes para el psiquismo queden (mal) integrados a la historia personal como episodios poco significativos (Intebi, 1998: 197).

Otra cuestión no menos importante debe ser agregada a todo lo dicho: el sentimiento de culpa. Siguiendo en este punto a Eva Giberti (2016), hay que destacar que en el origen de las agresiones sexuales generalmente está ausente la violencia directa y son precedidas por un proceso de seducción por parte del agresor, que algunas veces puede prolongarse por años. El hecho de que el autor sea un familiar y/o una persona con la que se tenga una relación afectiva intensa genera situaciones ineludibles de confusión y culpa, no solo por los intentos de naturalización que el abusador hace, sino porque logra realizar una transferencia de responsabilidad. De esta manera, visualizándose los niños como responsables de lo ocurrido, se constituyen fácilmente en objeto de amenazas para callar, por miedo o vergüenza, las agresiones de las que han sido víctimas. Además, también remarca dicha autora que el abuso sexual contra NNA no produce en todos ellos los mismos efectos y consecuencias. No solamente intervienen las diferencias personales o el momento evolutivo por el cual atraviesa la víctima, en algunas circunstancias también pueden aparecer barreras de protección que aminoran o amortiguan la representación del trauma y limitan sus efectos.

En resumen, el punto a destacar es que por todas estas razones muchas veces la persona que ha sido víctima de agresiones sexuales cuando era niño no logra hablar nunca, o, si lo hace, puede que sea transcurrido un enorme período de tiempo. Cuando sucede esto último puede ser por variadas razones, como, por ejemplo, porque ya siendo una persona adulta se siente en condiciones de enfrentarse psíquicamente con dicha situación y las consecuencias que el revelamiento acarrea. Es decir, que la víctima “decida” hablar no tiene plazos, y siendo ello ontológicamente así, resulta insólito, además de paradójico, que sea la justicia quien se los pretenda imponer.

En este contexto, si bien en la última década la República Argentina ha realizado grandes avances en el respeto al tiempo de las víctimas de estos delitos, promoviendo modificaciones legislativas (a partir de la llamada Ley Piazza N° 26705 del año 2011 y, luego, con la ley N° 27206 del año 2015); existe un

universo de casos cometidos previos a las reformas que caen en la prescripción ordinaria de los delitos, con las causales de interrupción y prescripción consagradas por el legislador en los artículos 63 y 64 del Digesto Penal original.

En este contexto, brindar protección integral de los derechos de NNA es deber del Estado en cumplimiento de los compromisos internacionales (conf. Interpretación de la Corte IDH en precedente “Furlán y familiares vs. Argentina”). Además, se pueden enunciar los artículos 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) que obligan a respetar los derechos sin discriminación, además de tener el deber de adecuar la legislación y su interpretación, en consonancia con los artículos 8.1, derecho a ser oído; 19, protección de los niños, y 25, derecho a ser oído ante un tribunal o protección jurídica; como así también los artículos 2 y 3 de la Convención Internacional sobre los derechos del Niño (en adelante, CDN).

Además, a la hora de valorar un caso donde se encuentren involucrados los derechos de NNA, se deben tener especialmente en cuenta las garantías de tutela judicial efectiva y el acceso a la jurisdicción. En este sentido, el artículo 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) consagran el derecho de acceso a la justicia y de las garantías judiciales, como un derecho humano fundamental para todas las personas, circunstancia que abarca los derechos de las víctimas.

El contenido del derecho a la tutela judicial efectiva comprende, en primer término, el derecho de acceso a la jurisdicción, es decir, a ser parte en un proceso promoviendo la función jurisdiccional. Se trata de la instancia inicial del ejercicio del derecho en el que la protección debe ser fuerte ya que de él dependen las instancias posteriores. Además, una de las manifestaciones concretas de este primer momento está dada por el deber de los jueces de posibilitar el acceso de las partes al juicio, sin restricciones irrazonables, y de interpretar con amplitud las leyes procesales en cuanto a la legitimación, pues el rechazo de la acción en virtud de una interpretación restrictiva o ritualista importa una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva. Es decir, en tales artículos se ha consagrado el “debido proceso legal”, estableciendo una serie de requisitos que deben observarse cuando las personas pretenden defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal que las afecte.

No sólo este catálogo de derechos que se enuncian ampara a los NNA, sino que también se encuentran abarcados por los tratados internacionales especializados que protegen grupos sociales a los que históricamente se les ha impedido u obstaculizado el efectivo goce de sus derechos. Me refiero la protección convencional de mujeres, aplicada también a las niñeces -más allá del género-, teniendo en cuenta que la violencia sexual contra NNA se ancla en los mismos pilares socioculturales de dominio y poder, al igual que la violencia contra la mujer.

De todas las violencias ejercidas por razones de género, la violencia sexual es considerada una de las más extremas, dirigida especialmente a mujeres y, concretamente, niñas. Lo cual convierte a estos hechos en graves violaciones a los derechos humanos.

Así lo sostuvo el tribunal en el caso Illaraz¹ por considerar los hechos denunciados como “gravísimos y excepcionales” e, invocando la protección de la CDN, resuelve tener por no extinguida la acción penal y justifica que se mantenga subsistente la potestad investigativa del Estado. También resalta la existencia de un bloque de convencionalidad conformado por los tratados internacionales protectores de los derechos humanos de los niños y sus familias suscriptos por el Estado argentino –los cuales hemos referido anteriormente–. En este sentido, resulta ilustrativo el siguiente párrafo del voto de Carlos Chiara Díaz (integrante del referido tribunal) en el Punto IV. 4. en el que afirma que las referidas convenciones

tienen jerarquía constitucional y obligan a los estados signatarios a brindar protección integral en todos los ámbitos, incluyendo el derecho a obtener un castigo justo por hechos aberrantes perpetrados a niños, adoptando las medidas concretas tendientes a asegurar la real vigencia del debido proceso según Constitución y en su caso, la ejecución tempestiva de lo resuelto.

Además, se hace eco en el caso de la vulneración del acceso a la justicia en plenitud y a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 25 de la CADH, como así también la necesidad de evitar que crímenes relacionados con el poder –en este caso de la cúpula eclesiástica– se mantengan impunes.

Elevado el caso mediante recurso extraordinario federal a la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), si bien no habilitó la instancia extraordinaria recursiva por considerar que no se interpuso contra una sentencia definitiva o asimilable a definitiva, el procurador fiscal, Eduardo Ezequiel Casal, a la hora de dictaminar, postuló que en determinados supuestos –que pueden calificarse como aberrantes, pero que no integran el elenco de graves ni gravísimas violaciones a los derechos humanos– es deber del Estado avanzar en el esclarecimiento de la verdad. Incluso citó a la Corte IDH al expresar que

el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares. La investigación debe ser seria, imparcial efectiva y estar orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los autores de los hechos.

Continúa diciendo que si los hechos no son investigados con seriedad resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.

¹ CSJ 4284/2015/CS1: “Illaraz, Justo José s/ Promoción a la corrupción agravada -incid. de extinción por prescripción s/ impugnación extraordinaria”, 07/06/2018.

Todo esto viene a colación de entender que, particularmente, como se viene sosteniendo, esta clase de delitos tienen una función muy concreta y particular en el marco de un sistema estructuralmente considerado patriarcal: la función de adoctrinar. Y es en este marco en que deben ser invocadas las Convenciones que se vienen mencionando, pero, especialmente, la Convención contra todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), en tanto su objetivo es desarraigar la desigualdad existente entre los sistemas sexo-género y que habilitan la violencia machista, como forma de discriminación, conforme lo ha entendido la Comisión Interamericana de Derecho Humanos.

Por ello, también, la Corte IDH ha entendido que la credibilidad de las instituciones adquiere en estos casos una relevancia particular para desarraigar –entre otras– la dimensión patriarcal del derecho y, como consecuencia, la imposibilidad del acceso a la justicia (Caso “Campo Algodonero”).

En otro orden, está dicho que cuando la inteligencia de la norma se encuentre controvertida, debe preferirse la interpretación que conduzca al mantenimiento y no a la extinción de la acción pública, criterio que debe guiar su actuación durante todo el proceso penal. En palabras de la Dra. Highton de Nolasco:

La acción penal por tales delitos debe considerarse vigente en función de los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino en materia de derechos humanos de las mujeres y niñas. En efecto, el trámite de la presente investigación penal no puede clausurarse por obstáculos procedimentales, puesto que aquí converge una multiplicidad de elementos que reclaman, de parte del Estado, su trámite bajo los estándares de debida diligencia reforzada que rigen la materia. Las características de los hechos investigados y la condición de mujer y niña que la víctima revestía al momento de su comisión exigen, en función de los compromisos internacionales asumidos por nuestro país, un plus por parte del sistema de administración de justicia (CSJN, Gallo López, Javier s/ causa N° 222. G. 1359. XLIII).

En tal contexto, se desvirtuaría el espíritu de la normativa internacional que pretende servir de base para superar situaciones de vulnerabilidad estructural socialmente impuestas y cambiar las condiciones que generan tales situaciones desde los propios paradigmas que la sostienen, si se entendiera que se encuentran prescriptos los hechos porque las víctimas no estuvieron en condiciones de superar “a tiempo” el trauma que les fuera impuesto.

Pero, además, en el análisis de los casos debe tenerse en cuenta, a la luz de la CDN –suscripta por nuestro país en 1990 e incorporada a su bloque de constitucionalidad en 1994–, la CEDAW, suscripta en 1979 por el Estado argentino y con jerarquía constitucional desde el año 1994 y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (popularmente conocida como Convención de Belém do Pará), suscripta por el Estado argentino el 06/10/1994 y que entró en vigencia el 03/05/1995 al ser aprobada por la ley nacional 24632.

Por su parte, la CDN fue el primer instrumento que consagró el interés superior del niño y el derecho a ser oído. Además, en el artículo 3.1. se establece que los Estados partes adoptarán todas las medidas

legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los progenitores, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo; junto con la obligación de que en todas las medidas concernientes a NNA que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, deben atender primordialmente al interés superior del niño.

A esta altura, resultaría ocioso destacar que los NNA son sujetos de derechos humanos cuya autonomía en el ejercicio de estos derechos es progresiva. En este sentido, ha sido clara la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva 21/2014 en cuanto

las niñas y los niños son titulares de los derechos humanos que corresponden a todos los seres humanos y gozan, además, de derechos especiales derivados de su condición, a lo que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado (párrafo 56) [...] las niñas y niños ejercen por sí mismos sus derechos de manera progresiva. [...] Por tal motivo, entonces, dispone que las pertinentes medidas de protección a favor de las niñas o niños sean especiales o más específicas que las que se decretan para el resto de las personas, es decir, los adultos. [...] La Convención y la Declaración consagra un trato preferente a las niñas o niños en razón precisamente a su vulnerabilidad y, de esa forma, procuran proporcionarles el instrumento adecuado para que se logre la efectiva igualdad ante la ley de que gozan los adultos por su condición de tales (párrafo 66).

En dicha Opinión Consultiva, en el marco del derecho de los NNA de participar en las diferentes etapas del proceso, se sostiene que, interpretado a la luz del artículo 12 de la CDN, dicho derecho

contiene adecuadas previsiones, con el objeto de que la participación de la niña o niño se ajuste a su condición y no redunde en perjuicio de su interés genuino. La Corte recuerda que las niñas y niños deben ser oídos con el objeto de poder resolver de acuerdo a su mejor interés, siendo que incluso las opiniones de sus padres o tutores no pueden reemplazar la de las niñas o niños (párrafo 122).

Bajo la óptica que nos brinda la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se concluye que no se puede cargar al NNA con la sanción de prescripción del ejercicio de la acción penal cuando la disponibilidad de esta estuvo en manos de sus padres o tutores. Cabe preguntarse si realmente se puede considerar que existió la posibilidad del NNA víctima de formular por sí una denuncia penal, no sólo por el tipo de delito en cuestión, sino por las circunstancias estructurales de acceso a la justicia en la época en que estos hechos ocurrieron. Esto deriva, necesariamente, en un silenciamiento que acrecienta su situación de extrema vulnerabilidad.

Todo ello lleva a resaltar la prohibición de discriminación que impone la norma internacional, debiendo tener en cuenta que las condiciones en la que participa un niño en el proceso no son las mismas en las que lo hace un adulto. Por consiguiente, no podemos imponer iguales tiempos, procesos y sanciones al niño víctima como a la víctima adulta. Esto último ha sido claramente expuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el fallo “V. R. P. V. P. C. y otro vs. Nicaragua” del 08/03/2018, detallando que

en lo que se refiere a la respuesta institucional con miras a garantizar el acceso a la justicia para víctimas de violencia sexual, este Tribunal nota que las niñas, niños y adolescentes pueden enfrentarse a diversos obstáculos y barreras de índole jurídico y económico que menoscaban el principio de autonomía progresiva, como sujetos de derechos. [...] Estos obstáculos no sólo contribuyen a la denegación de justicia, sino que resultan discriminatorios, puesto que no permiten que se ejerza el derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad. De lo anterior se colige que el deber de garantía adquiere especial intensidad cuando las niñas son víctimas de un delito de violencia sexual y participan de las investigaciones y procesos penales (párrafo 156).

De lo expuesto, surge la necesidad de que el sistema de justicia reformule sus discursos y prácticas, incorporando los mandatos de este nuevo paradigma de protección efectiva de NNA, quienes, como vengo sosteniendo, se encuentran en “situaciones de vulnerabilidad”.

Hay que tener presente que, en este marco, todo daño que sufren las personas víctimas –directas o indirectas– por las acciones u omisiones del proceso investigativo y el contacto con el sistema de justicia es entendido como victimización secundaria o revictimización, lo que puede generar responsabilidad internacional estatal, en cuanto se obstaculiza el acceso a la justicia, configurando, por tanto, un supuesto de violencia institucional (Piqué, 2017). La doctrina señala que el derecho a la justicia supone, por un lado, un ámbito formal y procesal –en el sentido de asegurar el acceso con las debidas garantías al órgano competente que determinará el derecho reclamado– y, por otro, un ámbito de protección material, que implica garantizar la capacidad del procedimiento para producir el resultado para el que fue concebido, aun cuando no se le dé la razón a la parte que reclama (Piqué, 2017). Importantes también resultan, en cuanto al derecho al acceso a la justicia, las siguientes palabras de Encarna Bodelón (2013: 171):

el Acceso a la Justicia es un derecho que debe ser garantizado por el Estado teniendo en cuenta que dicho acceso a la justicia, así como a los derechos y a la igualdad, sean “efectivos”. La efectividad del acceso a la justicia y, por lo tanto su pleno ejercicio, se vincula no sólo con el reconocimiento de un mayor o menor número de derechos sino con la forma en que se desarrolla en los tribunales dicho derecho. El contexto del ejercicio del derecho a la justicia está claramente marcado por las prácticas de los/as operadores jurídicos, y dichas prácticas traslucen la existencia o ausencia de formación especializada en los/as operadores/as jurídicos, su sensibilización y las creencias sexistas del propio funcionario.

Pero, además, debe darse preeminencia al principio de Dignidad Humana, tal cual fuera destacado por el Dr. Chaia en su voto del fallo Illaraz, quien entendió al contenido material de la prescripción como una derivación del principio del plazo razonable dentro de la garantía del debido proceso, y citando a Castex afirma que el contenido material de la prescripción se entiende como “la obra del legislador que tiende a evitar la inseguridad jurídica y la prolongación indeterminada de situaciones no definidas dentro del proceso penal” (Castex, 2002: 156).

Frente a ello, en los casos donde los NNA han sido víctimas de violencia sexual, nos enfrentamos, por un lado, al principio de dignidad humana de las víctimas por el tenor de los derechos lesionados y la tutela judicial efectiva; y, por el otro, del imputado, por el debido proceso a partir de un trámite sin dilación indebida, es decir, plazo razonable. Pero, cuando se acude a hacer una categorización de estos, se debe valorar si se ha vulnerado este último mientras duró la investigación y no aquel transcurrido hasta el anociamiento del hecho. Aun así, si hubiera que sopesar qué principio prevalece, es indudable que el principio de dignidad humana tiene jerarquía superior, máxime si se tiene en cuenta la tensión proveniente de la aplicación de una “regla” interna –art. 62 CP– y un “principio” como la afectación de la dignidad a partir de los hechos vividos y la consecuente obstrucción de la tutela judicial efectiva, frente a lo que debe estarse a la preeminencia de esta última (Alexy, 1983), aplicando directamente el conocido “clearing de valores”, sostenido en innumerables fallos por el Camarista Ríos Artacho. Más aún cuando la compatibilización de tales valores no puede importar bajo ningún punto de vista la eliminación de acceder a la justicia por parte de víctimas, cuando una valoración tal importaría celebrar que el plazo razonable se erige en una garantía que favorece los esfuerzos idóneos del imputado por lograr el secreto (y como correlato del desconocimiento de su conducta, su propia impunidad).

Yendo aún más allá de los principios enumerados, hay que considerar ante todo el tipo de agresiones ante las cuales nos encontramos.

En relación con el derecho de acceso a la justicia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) interpretando el artículo 8 de la CADH ha sostenido el derecho de acceso a la justicia de toda persona:

Los estados no deben interponer trabas a las personas que acuden a los tribunales en busca de que sus derechos sean determinados y protegidos. Cualquier norma o medida de orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera [...] y no esté justificada por razones de necesidad de la administración de justicia (Caso Cantos *c/* Argentina, 28/11/2002).

Así las cosas, la cuestión del acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia sexual ha sido objeto in extenso por los tribunales internacionales. La misma Corte IDH ha expresado al respecto:

Ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección.

Además, ha dicho:

La impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad, así como una persistente desconfianza en la administración de justicia (Caso González y otras vs. Méjico; 16/11/2009; párr. 258).

Por su parte, el Comité CEDAW, en relación con el acceso a la justicia en el ámbito del derecho penal, recomendó a los Estados que garanticen que la prescripción se ajuste a los intereses de las víctimas.

De igual modo, el Comité de los Derechos del Niño (comité de contralor de la aplicación de la CDN), al analizar los informes periódicos 3° y 4° de Argentina recomendó ya en el año 2010 a nuestro Estado que adoptara disposiciones para garantizar que los que cometen actos de violencia contra NNA –incluyendo la violencia sexual– rindan cuentas ante la justicia y sean responsabilizados por sus actos mediante procedimientos y sanciones penales. Esto último se cristalizó respecto al asunto del presente trabajo, en la reforma a nuestro Código Penal por la ley 27206 que modificó el modo de contar la prescripción en los casos de agresiones sexuales en que víctimas adultas denuncian hechos que sufrieron cuando eran NNA por lo que la redacción actual del artículo 67 cuarto párrafo del CP suspende el plazo de la prescripción mientras que la víctima sea menor de edad y hasta que, cumplida la mayoría de edad, no importando exactamente qué edad tenga, esta formule la denuncia por sí o ratifique la formulada por sus representantes legales durante su minoría de edad. En el debate parlamentario al tratarse el proyecto de ley, se puso de relevancia la necesidad imperiosa de que nuestra legislación interna debía ajustarse a los compromisos internacionales asumidos. En este sentido, en el recinto parlamentario se sostuvo: “Si bien la tutela judicial se puede dar echando mano de los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, como legisladores es nuestra responsabilidad modificar nuestro derecho interno a fin de estar en armonía con la legislación internacional adoptada” (Cámara de Senadores de la Nación, Período N° 133, 10a reunión, 9na sesión ordinaria del día 28/10/2015).

También es la misma Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) quien ha dicho que, para el Estado, “asegurar el cumplimiento de esas obligaciones [internacionales] es una exigencia autónoma y no alternativa” (Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa N° B14092, 23/04/13).

A todo lo dicho, cabe también agregar que en el caso “Ilarraz” –al que ya nos hemos referido– se trató específicamente el tema que aquí nos ocupa. Fueron muchos los tribunales que se expidieron

por tal motivo en todas las instancias, pero, en definitiva, el Superior Tribunal de Justicia (STJ) de la provincia de Entre Ríos resolvió no hacer lugar al planteo de prescripción opuesto por la defensa. En la resolución, la magistratura valoró las especiales características de este tipo de delitos, el grave daño generado en las víctimas, la especial posición de poder que ostentaba el agresor al momento de los hechos, las estrategias de silenciamiento y coacción desplegadas, la vulnerabilidad de las víctimas –se trataba de niños de zona rural que se encontraban alojados en dicha institución y alejados de sus familias–, obstáculos que el tribunal consideró impidieron que las víctimas pudieran acceder a la justicia oportunamente.

Referencias bibliográficas

- Alexy, R. (1983). *Teoría de la argumentación jurídica* (trad. de Atienza, M. y Espejo, L).
- Bodelón, E. (2013). *Violencia de género y las respuestas de los sistemas penales*. Ed. Didot.
- Calvi, B. (2005). *Abuso sexual en la infancia. Efectos psíquicos*. Ed. Lugar.
- Castex, F. (2002). “Prescripción en materia penal” en *Prescripción Liberatoria y Caducidad*. La Ley.
- Di Corleto, J. (2017). *Género y Justicia Penal*. Ed. Didot.
- Intebi, I. (1998). *Abuso Sexual Infantil. En las Mejores Familias*. Ed. Granica.
- Intebi, I. (2011). *Proteger, reparar, penalizar. Evaluación de las sospechas de abuso sexual infantil*. Ed. Granica.
- Giberti, E. (2016). *Abuso sexual contra niñas, niños y adolescentes*. Ed. Noveduc.
- Piqué, M. (2017). *Género y Justicia Penal*. Ed. Didot.
- Tamarit Sumalla, J. M. (2015). *La criminología*. Ed. UOC.
- Toporosi, S. (2018). *En carne viva*. Ed. Topía.